

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 14 de agosto de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 140 de 4 de septiembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación formulados por el fondo privado de pensiones **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 12 de mayo de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **COLPENSIONES**, dentro del proceso promovido por la señora **MARTHA LILIANA GÓMEZ RANGEL**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320210039801; y en el que también esta demandada la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

AUTO

Se acepta la renuncia del doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán -quien remitió la correspondiente comunicación el pasado 19 de mayo de 2023, cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso- al poder general otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante escritura pública N°3364 suscrita ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá el 2 de septiembre de 2019.

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la escritura pública No. 3365 de 2019 otorgada ante la Notaría 90 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga poder general. Así mismo, se reconoce personería a la abogada Leidy Tatiana Correa Cardona, para actuar como apoderada sustituta de dicha entidad demandada, en los términos y condiciones del poder de sustitución que le fue otorgado, mismo que fue aportado e incorporado al plenario.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Martha Liliana Gómez Rangel que la justicia laboral acceda a la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la de los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandado a girar a favor de Colpensiones la totalidad de los dineros a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 26 de agosto de 1964; después de haberse afiliado al régimen de prima media con prestación definida en el mes de julio de 1989, se trasladó en el año 2000 al régimen de ahorro individual con solidaridad por medio del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.; antes de ejecutar el acto jurídico por medio del cual se materializó el cambio de régimen pensional, no se le brindó la información que por ley correspondía, viciándose de esa manera su consentimiento; ante petición elevada por ella, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió oficio el 26 de octubre de 2021 negando su regreso al régimen de prima media con prestación definida, por estar a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión exigido en el RPMPD.

La demanda fue admitida en auto de 10 de diciembre de 2021 -archivo 08 carpeta primera instancia-.

La Administradora Colombiana de Pensiones respondió la acción -archivo 10 carpeta primera instancia- argumentando que el cambio de régimen pensional efectuado por la señora Martha Liliana Gómez Rangel en el año 2000 cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la ley; añadiendo que no es posible el retorno de la actora al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo ya que no cumple con los requisitos exigidos en la sentencia SU-062 de 2010, encontrándose inmersa en la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Excepción de buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Excepción de innominada” y “Prescripción”*.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. contestó el libelo introductorio - archivo 13 carpeta primera instancia- manifestando que esa ***“entidad se opone a la declaración de nulidad por omisión en la información y/o por inducción a error por parte de la Administradora que participara del traslado, teniendo por entendido que dicho suceso jurídico no debe adolecer de vicios en el consentimiento que deban recaer sobre la voluntad del (de la) actor(a) porque no existieron precisamente las maniobras preterintencionales que se le endilgan.”*** A continuación, planteó las excepciones de mérito que denominó *“Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Excepción de mérito seguro previsional y “Excepción de mérito cuotas de administración”*.

El fondo privado de pensiones Porvenir S.A. respondió el libelo introductorio -archivo 27 carpeta primera instancia- aceptando que la señora Martha Liliana Gómez Rangel suscribió formulario de afiliación con esa entidad el 10 de noviembre de 2000, acto jurídico que significó el cambio de régimen pensional de la afiliada; pero aclarando que dicho traslado surtió plenos efectos jurídicos al haberse ejecutado en estricto cumplimiento de la ley. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó *“Validez y eficacia de la*

afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Aplicación del artículo 1746 del Código Civil en relación con los rendimientos financieros, gastos de comisión y primas de seguro”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”.

En sentencia de 12 de mayo de 2023, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la señora Martha Liliana Gómez Rangel, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 10 de noviembre de 2000; declarando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida, actualmente administrado por Colpensiones.

Como consecuencia de esas declaraciones, la *a quo*, en la parte considerativa de la providencia expresó que el fondo privado de pensiones al que se encontraba vinculada actualmente la afiliada, debía girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones la totalidad del capital que se encuentra acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, indicando que allí debían estar incluidos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, las sumas dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima, sin embargo, al momento de emitir la parte resolutive de la providencia simplemente ordenó que *“la administradora del fondo pensional al cual se encuentra afiliada la señora MARTHA LILIANA GÓMEZ RANGEL, que proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el capital que aparece en la cuenta individual en los términos previstos en las consideraciones anteriores.”*, es decir, sin determinar el fondo privado de pensiones al que va dirigida la orden, ni puntualizar detalladamente los conceptos incluidos allí.

Ahora, en caso de que la entidad en la que se encuentre afiliada actualmente la señora Martha Liliana Gómez Rangel sea la AFP Protección S.A., la autorizó a que proceda a trasladar las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y que proceda a repetir en contra de la AFP Porvenir S.A. con la finalidad de que reciba los dineros correspondientes para cumplir con la

devolución total de los dineros que deben reposar en el régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente, condenó a la AFP Porvenir S.A. en costas procesales en un 100%, en favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. sostiene que no hay lugar a acceder a la ineficacia del traslado efectuada por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad el 10 de noviembre de 2000, en consideración a que esa entidad cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en ese momento; añadiendo que la señora Martha Liliana Gómez Rangel ratificó su voluntad de pertenecer y permanecer afiliada en el RAIS gracias a los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional, quedando acreditados de esa manera los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia; destacándose que la afiliada no hizo uso de las herramientas legales que tenía a su alcance para regresar en tiempo al RPMPD. Ahora, si la actora considera que con el cambio de régimen pensional se le ha ocasionado algún perjuicio, no era la acción de ineficacia la llamada a resolver ese asunto, sino la acción resarcitoria de perjuicios determinada en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.

Por otro lado, en caso de que no sean de recibo los argumentos expuestos anteriormente, estima que las consecuencias económicas derivadas de la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS no es la de restituir la totalidad de los dineros ordenados por la *a quo*, y en particular, no hay lugar a que se restituyan los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, dado que esos dineros fueron cobrados por ministerio de la ley, por lo que su devolución se constituye como un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y un detrimento patrimonial para Porvenir S.A.

Así mismo, no es dable que se condene a Porvenir S.A. en costas procesales, por cuanto su actuar se ha edificado en el estricto cumplimiento de la ley, en aplicación del principio de la buena fe.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que, conforme con postura adoptada por una parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, este tipo de acciones en las que se evidencia una inconformidad por parte de los afiliados respecto a lo que sería su mesada pensional en el RAIS, frente a la que pudieran percibir en el RPMPD en caso de continuar afiliados en ese régimen pensional, no se solucionan por medio de la acción de ineficacia del traslado, sino a través de la acción resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.

Tampoco es posible que se acceda a las pretensiones de la acción, ya que Colpensiones es una tercera que no participó en el acto jurídico que se alega ineficaz, pues imponerle cargas que no le corresponden afectan la sostenibilidad financiera del sistema, ya que lo obligan a recibir a un afiliado que no ha estado activo en el RPMPD durante más de veinte años.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos por las entidades recurrentes coinciden con los plasmados en la sustentación de los recursos de apelación; mientras que los emitidos por la AFP Protección S.A. reiteran la postura adoptada en la contestación de la demanda, afirmando que en este caso no es posible acceder a las pretensiones elevadas por la señora Martha Liliana

Gómez Rangel en consideración a que su cambio de régimen pensional se produjo con el lleno de los requisitos que la ley exigía para la época.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones, tanto las expuestas por Colpensiones en la sustentación del recurso de apelación, como las narradas en los alegatos de conclusión por cuenta de Protección S.A. y de la parte actora, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Martha Liliana Gómez Rangel al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 10 de noviembre de 2000?

¿Con la permanencia de la afiliada en el régimen de ahorro individual con solidaridad durante más de veinte años, así como con los movimientos ejecutados por ella al interior de ese régimen pensional desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?

¿Cuál es la entidad en la que se encontraba actualmente vinculada la señora Martha Liliana Gómez Rangel?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Hay lugar a emitir alguna condena en contra del fondo privado de pensiones Protección S.A.?

¿Acredita la señora Martha Liliana Gómez Rangel la densidad de semanas cotizadas exigidas en el artículo 115 de la ley 100 de 1993 para que se hubiere constituido a su favor un bono pensional tipo A?

¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el RPMPD?

¿Hay lugar a absolver a la AFP Porvenir S.A. de la condena en costas procesales en primera instancia?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.”. (Negritas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**” (Negrillas fuera de texto).*

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de</i>

	<i>derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por

demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la

información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.

Y más adelante continuó expresando:

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal

constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado de la demandante al RAIS se dio en términos de eficacia, como acertadamente lo abordó la falladora de primera instancia.

Con la solicitud de vinculación N°1010138414 -pág.60 archivo 27 carpeta primera instancia-, la señora Martha Liliana Gómez Rangel se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad el 10 de noviembre de 2000 cuando se vinculó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPMPD al RAIS no se cumplió con el lleno de los requisitos legales, al no habersele suministrado la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Porvenir S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 10 de noviembre de 2000 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica de la señora Martha Liliana Gómez Rangel en la casilla denominada “*voluntad afiliado*” en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

En el interrogatorio de parte, la señora Martha Liliana Gómez Rangel informó que actualmente se encuentra activa como cotizante en el régimen de ahorro individual con solidaridad, al prestar sus servicios como secretaria académica de la facultad de odontología en la Universidad El Bosque.

En torno al momento en el que se presentó el cambio del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad el 10 de noviembre de 2000, sostuvo que los asesores comerciales del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. visitaron las instalaciones de la entidad para la que prestaba sus servicios en aquella época y lo único que le manifestaron era que el Instituto de Seguros Sociales, en el que ella estaba afiliada, iba a desaparecer y con él los aportes realizados en ese régimen pensional, expresándosele a continuación que su mejor opción era afiliarse al RAIS, en donde se le garantizaría acceder a la pensión de vejez o en su defecto a la devolución de saldos; ante preguntas efectuadas por la *a quo*, responde que no se le habló nada sobre rendimientos financieros, aportes voluntarios, la garantía de pensión mínima, que sus aportes eran heredables en caso de deceso; tampoco se le dijo nada sobre la forma en la que se podía pensionar en el RAIS y en el RPMPD, ni mucho menos que tenía la posibilidad de retornar el régimen de prima media con prestación definida.

Frente a los movimientos ejecutados al interior del RAIS, indicó que con el traslado entre regímenes pensionales quedó afiliada en la AFP Porvenir S.A., pero que unos años después le dijeron que esa entidad tenía problemas de solidez financiera, razón por la que se movilizó hacia la AFP Santander S.A. hoy Protección S.A.; pero que, como Porvenir S.A. se contactó posteriormente con ella para informarle que eso de los problemas financieros era totalmente y que por el contrario esa entidad

gozaba de un muy buen músculo financiero, decidió regresar a Porvenir S.A. en donde se encuentra vinculada actualmente.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe concluir que ni del formulario de afiliación, ni del interrogatorio de parte absuelto por la señora Martha Liliana Gómez Rangel, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Porvenir S.A., sin que tampoco exista prueba en el plenario que acredite que la asimetría en la información que se produjo en ese momento dejó de prolongarse con el paso de los años, pues a pesar de que la accionante se ha movilizó al interior del RAIS y ha permanecido afiliada a ese régimen pensional por más de veinte años realizando cotizaciones al sistema general de pensiones a través de él, lo cierto es que esos hechos no demuestran por sí los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Es que, nótese que en este caso no se configuraron los actos de relacionamiento de los que habla la Sala de Casación Laboral, ya que no existen pruebas en el proceso que demuestren que la señora Martha Liliana Gómez Rangel fue conociendo paulatinamente la totalidad de las características de cada uno de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, pues por ejemplo no quedó probado en el plenario que la actora tuviera el conocimiento de cuáles son los requisitos necesarios para pensionarse en el RAIS o en el RPMPD, ni mucho menos tiene conocimiento sobre las diferentes modalidades de pensión existentes en el régimen de ahorro individual con solidaridad, **además de no existir prueba que demuestre que a ella se le hizo la reasesoría antes de cumplir los 47 años, con el fin de que se le pusiera de presente su situación pensional y se le aconsejara a cuál de los dos regímenes pensionales le convenía estar afiliado**; omisiones éstas que demuestran que en este caso no se produjeron esos actos de relacionamiento, por cuanto la asimetría de la información que se produjo el 10 de noviembre de 2000 no desapareció mientras la accionante estuvo vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, al no quedar probado en el proceso que a la accionante se le brindó la información que por ley correspondía y mucho menos que se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 10 de noviembre de 2000, por lo que, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, acertada resultó la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 10 de noviembre de 2000, por lo que todos los actos ejecutados al interior de ese régimen pensional carecen de validez; sin embargo, se modificará el ordinal primero de la sentencia, con la finalidad de declarar también la ineficacia de los movimientos ejecutados por la actora al interior del RAIS; quedando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada por la señora Martha Liliana Gómez Rangel al RPMPD administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones, como correctamente lo definió la *a quo*.

Ahora, en el momento de emitir la sentencia de primer grado, la falladora de primera instancia no tenía claridad respecto a cuál era el fondo privado de pensiones al que se encontraba vinculado actualmente la señora Martha Liliana Gómez Rangel, lo que la llevó a emitir condenas de manera abstracta, además de no haberlas pormenorizado adecuadamente e igualmente otorgando facultades que, conforme con lo expuesto en su jurisprudencia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no operan en este tipo de asuntos en los que se declara la ineficacia del cambio de régimen pensional de los afiliados, así como el de los movimientos ejecutados al interior del RAIS, por lo que no era correcto que autorizara a la AFP Santander S.A. hoy Protección S.A., en caso de que fuera la entidad en la que estuviera afiliada actualmente la actora, a repetir en contra de la AFP Porvenir S.A. para recibir de ella los dineros que le correspondía reintegrar por el paso de la actora por ese fondo privado de pensiones; por lo que, una vez definido el fondo privado en el que se encontraba actualmente vinculada la señora Martha Liliana Gómez Rangel, se procederá a realizar las correcciones del caso para emitir correctamente las condenas a que haya lugar.

En ese último aspecto, es pertinente recordar que, al absolver el interrogatorio de parte, la señora Martha Liliana Gómez Rangel informó que luego de darse el cambio de régimen pensional, ella se movilizó hacía la AFP Santander S.A. hoy Protección S.A. debido a una falsa información que se le había entregado, pero que, después

de aclararse la situación había retornado al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., en donde se encontraba vinculada actualmente.

Dicha afirmación guarda coherencia con la comunicación emitida el 26 de octubre de 2021 por el fondo privado de pensiones Santander S.A. hoy Protección S.A. - págs.48 a 50 archivo 13 carpeta primera instancia- en el que se informa que, de acuerdo con la información contenida en la base de datos, la señora Gómez Rangel estuvo vinculada en esa entidad desde el 22 de septiembre de 2003 hasta el 30 de julio de 2004, fecha en que se afilió al fondo privado de pensiones Porvenir S.A.; sociedad ésta última que precisamente emitió certificación el 22 de septiembre de 2022 -pág.62 archivo 27 carpeta primera instancia- en la que informa que la accionante se encuentra actualmente vinculada a ese fondo privado de pensiones, por movimiento que hiciera en el año 2004.

Así las cosas, no existiendo duda en que la señora Martha Liliana Gómez Rangel estuvo vinculada al fondo privado de pensiones Santander S.A. hoy Protección S.A., pero que actualmente se encontraba afiliada al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., se procederá a concretar correctamente las condenas que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se deben emitir en este tipo de asuntos.

Al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Martha Liliana Gómez Rangel al régimen de ahorro individual con solidaridad, se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, con el objeto de condenar al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. *-al que se encontraba vinculada actualmente la actora-* a girar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones con sus rendimientos e intereses financieros, como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración

descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, tal y como en su momento lo expresó la falladora de primer grado en la parte motiva de la providencia, sin embargo, no puede perderse de vista que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha definido que la restitución de esas sumas de dinero debe realizarse con cargo a los propios recursos de los fondos privados de pensiones y debidamente indexados; por lo que siguiendo esa línea jurisprudencial y con el objeto de que quede debidamente consignada la orden en la providencia, se adicionará el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para emitir condena en ese aspecto en contra del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la consideración expresada por la *a quo* en la parte motiva de la providencia consistente en que la AFP Porvenir S.A. debe cancelar los valores que descontó a la actora para pagar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como aquellas destinadas al financiamiento de la garantía de pensión mínima, sin embargo, no tuvo en cuenta la funcionaria de primera instancia que la devolución de esos emolumentos debe hacerse con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, razón por la que, acudiendo al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones, se adicionará nuevamente el ordinal tercero de la sentencia objeto de análisis en ese sentido; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación al RAIS.

No puede olvidarse que la *a quo*, al no tener claridad sobre cuál era el fondo privado de pensiones al que estaba afiliada actualmente la demandante, autorizó equivocadamente a la AFP Santander S.A. hoy Protección S.A. a que, en caso de ser esa la entidad donde estuviera vinculada la señora Gómez Rangel en la actualidad, repitiera en contra de Porvenir S.A. para obtener de ella los dineros que le correspondía reintegrar por el paso de la actora por ese fondo privado de pensiones; pero, como ya quedó definido, la demandante no se encontraba vinculada en la actualidad a la AFP Santander S.A. hoy Protección S.A. y en todo caso, esa no es una de las consecuencias prácticas que conlleva la declaratoria de ineficacia del

cambio de régimen pensional y los movimientos realizados por los afiliados al interior del RAIS; por lo que, aplicando íntegramente lo dispuesto por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral y en atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones, se modificará el ordinal sexto de la sentencia consultada, con el objeto de condenar al fondo privado de pensiones Santander S.A. hoy Protección S.A. a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los dineros que fueron cobrados a la señora Martha Liliana Gómez Rangel durante su paso por esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, además de los dineros que fueron destinados a financiar el fondo de garantía de pensión mínima.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 10 de noviembre de 2000 y al haber cotizado la accionante más de 150 semanas al RPM antes de que se produjera el traslado al RAIS, más concretamente 553,40 semanas de cotización, como se constata con la información inmersa en la historia laboral allegada por Porvenir S.A. con la contestación de la demanda -archivo 27 carpeta primera instancia-se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor de la señora Martha Liliana Gómez Rangel al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 115 de la ley 100 de 1993.

A pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese instrumento de deuda pública, lo cierto es que el mismo debe redimirse normalmente el 26 de agosto de 2024, fecha en que la actora cumple los 60 años, al haber nacido en la misma calenda del año 1964 como se ve en la copia de su cédula de ciudadanía -pág.1 archivo 05 carpeta primera instancia-.

Así las cosas, como la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban para el 10 de noviembre de 2000, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de comunicar la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 10 de noviembre de 2000, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se generó en favor de

la señora Gómez Rangel y que tenía como fecha de redención normal el 26 de agosto de 2024, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

En torno al hecho de que la accionante arribó a la edad mínima de pensión en el RPMPD, al haber nacido el 26 de agosto de 1964, como se reporta en la copia de su cédula de ciudadanía -pág.1 archivo 05 carpeta primera instancia-; la verdad es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, el cuál quedará así:

*“**PRIMERO. DECLARAR** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad ejecutado por la señora MARTHA LILIANA GÓMEZ RANGEL el 10 de noviembre de 2000 a través del fondo privado de pensiones PORVENIR S.A.; así como la ineficacia de los movimientos ejecutados por la afiliada al interior de ese régimen pensional.”*

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

*“**TERCERO. A. CONDENAR** a la AFP PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora MARTHA LILIANA GÓMEZ RANGEL, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.*

***B. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la MARTHA LILIANA GÓMEZ RANGEL durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”.*

TERCERO. MODIFICAR el ordinal SEXTO de la sentencia proferida por la a quo, el cuál quedará así:

*“**SEXTO. CONDENAR** al fondo privado de pensiones SANTANDER S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la MARTHA LILIANA GÓMEZ RANGEL durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”.*

CUARTO. ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en el sentido de **COMUNICAR** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en

un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 10 de noviembre de 2000, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia, el bono pensional que se generó a favor de la señora MARTHA LILIANA GÓMEZ RANGEL y que tenía como fecha de redención normal el 26 de agosto de 2024.

QUINTO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

SEXTO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
En compensación por Hábeas Corpus

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da7d1036bc2e673aff63ab1492637810aae33a165fba73bc64c3d33e53c9b0**

Documento generado en 06/09/2023 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>